

Los postores deben presentar papel de abono suscrito por ellos, y autorizados con la firma de un corredor segun la forma que sigue:

Timbre de
a 50 cs.

Z. P. natural y vecino de esta Capital, de (tal edad) casado (ó soltero) propietario y comerciante, con aptitud legal y habitación en (tal parte) abono la postura, pujas y mejoras que haga el ciudadano (Fulano de tal) por la finca número (tantos) de (tal) calle que se va á rematar el día (tantos) del corriente por disposición del Señor Juez (tantos) de lo civil de esta Capital, Licenciado (mengano de cual) á cuya jurisdicción expresamente me someto, con arreglo á lo prevenido en el artículo 931 del Código de procedimientos civiles, y en los términos que fija el 933 del mismo Código.

México (fecha de letra).

Firma del postor.

Sello del
corredor.

El corredor titulado que suscribe declara conocer al ciudadano (aquí el nombre del postor) que firma el anterior papel de abono ante mí. Declara tambien que dicho señor es persona solvente para responder de la cantidad á que pueda ascender la postura que abona, atento el avalúo de la finca que se va á rematar.

México (fecha de letra).

Firma del corredor. (1)

(1) Febrero de Tapia, tomo 5, tít. 3 cap. 6, núm. 20.—Arts. 988, 989 y 1730, Cód. de proc. civ. de 1872, y 931, 932 y 1632, Cód. citado de 1880.

CAPITULO XV.

RESUMEN.

Remates.—Cuándo se procede á ellos.—Cómo deben ser.—Postores.—Papel de abono.—Tramitación especial de los remates.—Postura legal.—Quiénes no pueden rematar.—Pujas.—Aprobacion del remate.—Escrituras.—Distribucion del precio.—Almonedas.

Cuando en el juicio ejecutivo ó cualesquiera otro se llegue al caso del remate, este debe practicarse públicamente, previas las almonedas necesarias y estando á la vista los bienes muebles ó muestra de los caldos, semillas ú otros artículos semejantes. Las almonedas se pregonarán de siete en siete dias aun en número de más de tres, hasta que exista postura legal, haciendo en cada almoneda al precio primitivo fijado á la cosa, una deducción del diez por ciento. (1)

Se entiende por postura legal en los remates "la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado á la cosa por los mismos interesados."

En cuanto á los bienes muebles, la postura legal es el cincuenta por ciento al contado del precio de avalúo. (2)

Llámanse postores "las personas que llenando los requisitos de la ley se presentan como compradores de la cosa sujeta á remate."

(1) Arts. 1723, 1725, 1751 y 1752. Cód. de proc. civiles de 1872, y 1622, 1624, 1649 y 1650, id., id. actual.

(2) Arts. 1750, id. id. de 1872, y 1629 y 1631, Cód. de proc. citado vigente.

mas hay que advertir que el postor no pueden ser por sí ni por medio de tercera persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curador ni los abogados de ambas partes, el fiador, los peritos, etc. (1)

Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la secretaria para que los postores puedan mejorarlas y encontrando alguna que pueda ser preferente, señalará quince minutos para admitir las pujas, y pasado este término declarará fincado el remate á favor del último licitante, que en el momento de espirar aquel haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores. Dentro de los tres dias siguientes dictará el auto que sigue:

México (fecha de letra).

Se da por aprobado el remate verificado el dia (tantos) de (tal) mes y fincado en la persona del ciudadano (aquí su nombre). Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez. Doy fé.

F. Firma del juez. Firma del secretario. (2)

entregando al postor en seguida los bienes si fueren muebles, ó dentro de tres dias los títulos si fueren raíces, mas previa siempre la entrega del dinero en que se haya hecho el remate.

Si el deudor se niega á firmar la escritura, lo hará en su lugar el juez, y pondrá al comprador en posesion de la cosa si así lo pidiere; pagará con el precio al acreedor hasta donde alcance y lo mismo verificará con las costas. (3)

(1) Art. 1732, citado Cód. de 1872, y 1634, Cód. de proc. civiles vigente.

(2) Ley 52, tit. 5 Part. 5.—Febrero de Tapia tom., tit. y cap. citados núm. 23.—Art. 1733, Cód. referido de 1872, y 1635 Cód. de proc. civiles actual.

(3) Arts. 1736 á 1738 inc., y 1740, Cód. de 1872, y 1639 á 1642, Cód. de proc. civiles de 1880.

Diremos por último, que en los remates relativos á bienes muebles, si no existe postura legal, pueden adjudicarse al actor ó se seguirán sacando á remate de tres en tres dias hasta conseguir su venta por el 50 por ciento del avalúo, y en los bienes raíces se le adjudicarán por las dos tercias partes del precio.

Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad, declarándose así dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago. (1)

(1) Ley 6, tit. 27 Part. 3.—Febrero de Tapia, tom. 5, tit. 3, cap. 6 núm. 21.—Arts. 1753, 1754, 1756 y 1759, id., id. de 1872, y 1651, 1652, 1654, 1655 y 1657, Cód. de proc. civiles vigente.

CAPITULO XVI.

RESUMEN.

Juicio verbal.—Qué negocios deben seguirse verbalmente.—Cuándo se procede por escrito.—Juicios verbales ante los jueces de primera instancia.—Cómo se promueve.—Emplazamiento.—Cómo se hace.—Sustanciación del juicio.—Cómo debe procederse en juicio verbal ejecutivo.—Cómo en el verbal hipotecario.—Cómo en el verbal de desocupación.—Disposiciones generales.

Llámase juicio verbal: "Aquel en que no se ventila ni decide por escrito sino puramente de palabra el negocio sujeto á él, aún cuando se escriba ó asiente su resultado." (1)

Son objeto del juicio verbal:

I. Los negocios cuyo conocimiento corresponde á los jueces menores y de los cuales hablaremos oportunamente:

II. Los negocios cuyo conocimiento se reserva en la forma verbal á los jueces de primera instancia y de los cuales hablaremos en este capítulo:

III. Los negocios cuyo interés pase de mil pesos cuando las partes lo convinieren así:

IV. Los negocios cuyo interés pase de mil pesos y tenga por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:

(1) Dic. Escriche pal. *Juicio verbal*, pág. 960.—Ley 8 tit. 3 lib. 11 Nov. Recop.

V. Los negocios que tengan por causa las diferencias que hubiere entre el jornalero y la persona á quien éste presta el servicio sobre la justicia de la causa por la que abandona el trabajo:

VI. Los negocios que tengan por objeto las diferencias entre el arrendador y el arrendatario en los casos de los artículos 3174 á 3190 del Código civil:

VII. Los negocios que tengan por objeto el pago de los daños y perjuicios en el caso de que uno de los contratantes se niegue á firmar la escritura para la cual se exige, para la validez del contrato, que se otorgue en instrumento público:

VIII. Los negocios que tengan por objeto obligar al contratante que se resista á firmar la minuta ó borrador de algún instrumento, á que lo haga ó á que dé su consentimiento para que se extienda aquel. (1)

En los casos de las fracciones I y II se procederá por escrito siempre que el interés del negocio pase de mil pesos, y en los casos en que se dude si el juicio debe seguirse en una ú otra forma, se nombrarán dos peritos que fijen la estimación de la cosa ó del interés que se dispute, y con su dictámen el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. También se recurrirá á los peritos cuando, en las obligaciones de hacer, no estando conformes las partes con la estimación del hecho, haya de fijarse esta para averiguar la forma del juicio. (2)

Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interés pecuniario que

(1) Arts. 10, 11, 12, 1079, 1094, 1125 y 1126, Cód. de proc. civiles de 1872, 10, 11, 12, 1040, 1049, 1095 y 1096, id., id., de 1880 y 2583 y 3191, Cód. civil.

(2) Arts. 1081 y 1082, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1042, 1050 y 1051, id., id., de 1880.

de ellas puedan dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan. (1)

Cuando se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito. (2)

Los jueces de 1ª instancia conocerán:

I. De los negocios cuyo interés pase de 500 pesos y no de 1000:

II. De los contenidos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII citadas anteriormente:

III. De los que se susciten sobre conceder ó negar á la mujer casada la autorizacion para contraer ó litigar, que el marido se rehusase á darle:

IV. De los que tengan por objeto:

1º Las diferencias que ocurran acerca de la validez ó nulidad de un legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado:

2º Las que resulten acerca de si el que debe pagar el legado debe entregar una cosa de mediana calidad, comprar otra de la misma calidad, ó abonar al legatario el precio correspondiente á ella; y

3º Las que se promuevan acerca de si el legatario puede escoger la cosa mejor, ó si no la hay, exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

V. De los que resulten sobre si siendo varios y mancomunados los albaceas, la retribucion debe repartirse entre todos ellos, ó si no fueren mancomunados, si la reparticion debe hacerse en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion, salvo en los casos de las fracciones III, IV y V, si por el in-

(1) Arts. 1089, id., id., de 1872 y 1046, id., id., de 1880.

(2) Arts. 1086, id., id., de 1872 y 1044, id., id., de 1880.

terés del negocio tomando como base lo que el actor demande, corresponde su conocimiento á los jueces menores. (1)

La demanda debe formularse en comparecencia en los términos que llevamos indicados para el juicio ordinario, poniendo para mayor claridad el modelo que sigue:

Timbre de
á 50 cs.

En la Ciudad de México, á (aquí la fecha de letra) compareció el ciudadano (aquí el nombre del demandante) quien vive en (tal parte) y dijo: que teniendo que demandar al ciudadano (aquí el nombre del demandado) la cantidad de (aquí la suma) que le adeuda por (tal cosa) pide al ciudadano Juez se sirva mandar citar al referido..... que vive (en tal parte) para que conteste la demanda que en la vía ordinaria verbal le promueve y firmó. Doy fé.

Firma del comparente. Firma del secretario. (2)

El Secretario del Juzgado dará cuenta al Juez con la comparecencia anterior, y éste proveerá en la forma siguiente:

En (tal fecha de letra) dada cuenta al ciudadano Juez con la anterior comparecencia, mandó se cite al demandado para que el día (tantos) (dentro de tres dias) á (tal hora) se presente á contestar la demanda, aperebiéndolo de darse por contestada negativamente.

(1) Arts. 1025, 1079, frac. 2ª, 3ª y 4ª, y 1026, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1040, frac. 2ª, 3ª y 4ª, y 1095 id., id., de 1880.—Arts. 209, 3547 y 3738, Cód. civil.

(2) Arts. 524, 525 y 1128, Cód. de proc. civi. de 1872; y 472, 473 y 1098, Cód. de proc. civiles de 1880.

te, y seguirse el juicio en su rebeldía si no comparece, y firmó. Doy fé.

F. Firma del Juez. Firma del secretario. (1)

El emplazamiento se hará en la forma que tenemos indicada al hablar de las notificaciones, asentándose de él en autos la correspondiente diligencia. (2)

El día de la demanda si comparece el demandado y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicarán á aquel por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio; pero si el demandado no comparece, se hará efectivo el apercibimiento, y lo pida el actor ó lo estime el juez necesario, recibirá éste á prueba el juicio; mas si las partes comparecen á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario el actor su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y dúplica en su caso. (3)

Para mayor claridad ponemos en seguida un modelo de la diligencia.

En (tal fecha de letra) y á la hora citada comparecieron los ciudadanos (aquí los nombres del actor y del demandado) y el primero expuso: que demanda al segundo la cantidad de (aquí la suma) procedente de (tal convenio, etc.) cuyo documento tiene exhibido. El demandado contestó: que niega la demanda en virtud de (tales ó cuales razones). El actor insistió en su demanda ofreciendo (tales y cuales pruebas) y

(1) Tit. II, cap. IV, y art. 1127, Cód. de proc. civiles de 1872.—Art. 1099, id., id., id., de 1880.

(2) Art. 1127 citado, del Cód. de proc. civiles de 1872.—Tit. 29 cap. 4º, y art. 1100 y 1101, id., id., id., de 1880.

(3) Art. 1128, id., id., id., de 1872.—Arts. 1104 á 1106, id., id., id., de 1880.

pidió al ciudadano juez mandara abrir el juicio á prueba por el término que juzgue necesario. El ciudadano Juez mandó se reciba el juicio á prueba por (tal término) y se dió por terminada la diligencia que firmaron. Doy fé.

M. Media firma

del juez.

Firma del actor.

Firma del

demandado.

Firma del secretario.

Las disposiciones generales respecto de *cartas-poder, procuradores, etc.*, relativas á los juicios verbales ante los jueces menores, y de las que hablaremos al tratar de estos, son comunes al juicio de que venimos hablando.

Cuando en el acto de la demanda y al dar el demandado su contestación, opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrogables; concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia. (1)

Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestación á la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un tér-

(1) Arts. 1128 y 1129, Cód. de proc. civ. de 1872 y 1107, Cód. de proc. civiles de 1880.

mino que no exceda de veinte dias, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario. (1)

Durante el término de prueba pueden presentarse hasta diez testigos por cada parte sobre cada artículo, y tenemos que advertir que las disposiciones que al hablar de actos generales y del juicio ordinario, hemos indicado sobre acciones y excepciones, habilitacion para litigar por causa de pobreza, medios preparatorios del juicio ordinario, medios preparatorios del juicio ejecutivo, providencias precautorias, demandas y emplazamientos, excepciones dilatorias, contestacion de la demanda, prueba y término probatorio, confesion, instrumentos y documentos, peritos, reconocimiento ó inspeccion judicial, prueba testimonial, fama pública, presunciones, valor de las pruebas, tachas, aclaracion de sentencia, etc., etc., son aplicables á los juicios verbales en lo que no se opongan á la sustanciacion propia y especial de ellos. (2)

Concluido el término de prueba se hará publicacion de probanzas por cinco dias para cada parte, y trascurridos se les citará, previa peticion de cualquiera de ellas, á una audiencia que se verificará dentro de tres dias á efecto de que produzcan sus alegatos, y concluida ésta se citarán para sentencia que pronunciará el juez dentro de ocho dias. (3)

Quando se promuevan juicios verbales de desocupacion, ejecutivos, ó hipotecarios, se procederá en la misma forma que tenemos indicada al hablar de cada uno de ellos en particular; (4) mas en los juicios verbales en general todas las pro-

(1) Art. 1108, Cód. de proc. civiles vigente.
(2) Arts. 1129 y 1130, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1109 y 1118, id., id., de 1880.
(3) Arts. 1131 y 1132, id., id., de 1872.—Arts. 1110 y 1111, id., id., de 1880.
(4) Arts. 1135, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1114 á 1117, id., id., de 1880.

mociones deben hacerse por comparecencia precisamente en los autos. (1)

Para concluir diremos que los términos que no excedan de cinco dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. (2)

(1) Art. 1120, Cód. de proc. último citado.
(2) Art. 1119, id., id., id., vigente.

Los juicios menores son competentes...
1º Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de...
2º Para dictar providencias precautorias en los casos pro...
3º Para la conciliacion, en los casos que tenga lugar...
4º Para conocer habilitacion para comparecer en juicio á...
5º Para conocer de las demandas de alimentos ó de con...
Para conocer si es competente el juez menor ó de paz debe...
pensarse siempre como interés del negocio lo que el actor de...
(1) Art. 1094 Cód. de proc. civiles de 1872.—Art. 1090, id., id., de 1880.

no habiendo de ser por comparación precisamente con los autos. (1)

Para concluir diremos que los términos que no excedan de cinco días se contarán por días en sus respectivos casos; los que excedan se contarán a la mitad, y cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se to-
me pueda exceder en este capítulo para la prueba en lo principal.

CAPITULO XVII.

RESUMEN.

Juicios verbales ante jueces menores y de paz.—Demanda.—Orden para que comparezca el demandado.—Copia de ella en un libro especial llamado "Talonario de citas".—Cómo se formula la demanda.—Contestacion.—Excepciones.—Pruebas.—Prueba pericial.—Testimonial.—Interrogatorios.—Reconocimiento de documentos y firmas.—Alegatos.—Sentencia.—Autos de embargo.—Cómo se procede en él.—Competencia de los jueces de paz.—Condenacion en costas.—Cuándo se hace.

Los jueces menores son competentes:

1º Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de quinientos pesos:

2º Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el art. 430 del Código de proc. civiles vigente, cuando el negocio principal sea de su competencia:

3º Para la conciliacion, en los casos que tenga lugar:

4º Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refiere el art. 209 y relativos del Código civil, en los negocios de su competencia:

5º Para conocer de las demandas de alimentos ó de cualquiera otra pension periódica cuyo valor no exceda de quinientos pesos en un año. (1)

Para conocer si es competente el juez menor ó de paz debe tenerse siempre como interés del negocio lo que el actor de-

(1) Art. 1094, Cód. de proc. civiles de 1872.—Art. 1049, id., id., id., de 1880.

mande, pues los réditos y los daños y perjuicios no pueden tenerse en consideracion para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal excede de la cantidad fijada anteriormente. Cuando se dude de si el valor de la cosa ó el interés del pleito, es materia de juicio verbal ante juez menor, se nombrarán peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que ellos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. (1)

Si el interés del negocio excede de 100 pesos, pero no pasa de 500, debe procederse en la forma que tenemos indicada para los mismos juicios de que venimos tratando, ante los jueces de primera instancia, con las salvedades ó modificaciones siguientes:

1º De los decretos y autos solo se admite el recurso de revocacion por contrario imperio; y

2º De la sentencia definitiva, los de aclaracion, casacion y responsabilidad. (2)

En los negocios cuyo interés pase de 100 pesos, se procederá como vamos á indicar.

Presente el actor en el Juzgado pedirá que se libre cita á la persona á quien va á demandar para que comparezca á contestar la demanda que trata de promoverle. El juez librará la cita dejando una copia de ella en el libro especial, para que éste se presente en el Juzgado dentro de tres dias á contestar la demanda. Dicha cita será librada en los siguientes términos:

(1) Art. 1081 Cód. citado de 1872, y 1042, 1050 y 1051, Cód. de proc. civiles vigente.

(2) Art. 1052, id., id., id., de 1880.

Juzgado... menor.

Cita... Número (tantos).

El C. (aquí el nombre del demandado) comparecerá en este Juzgado el día (tantos) de (tal mes) á (tal hora) de la (mañana ó tarde) para contestar la demanda que en juicio (tal ó cual) sobre (tal cosa) le promueve el C. (aquí el nombre del demandante) apercibido de (aquí el apercibimiento).

Firma del Juez.

México, (fecha).

Cuya citacion será llevada por el comisario del Juzgado y entregada al demandado, su familia ó sus criados. (1)

Si el actor comparece y no el demandado, se hará efectivo el apercibimiento: si el demandado comparece y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel, y hasta que se haga el pago no se citará de nuevo para el juicio; mas si ambos comparecen, el actor formulará su demanda, el reo dará su contestacion oponiendo las excepciones que tenga, y ambos promoverán en su caso todas las pruebas que pretendan rendir en el juicio, ya sobre la accion, ya sobre las excepciones, á ménos que se trate de puntos de derecho, pues entónces el juez citará para sentencia que pronunciará dentro de 48 horas. (2)

Todas las diligencias del juicio desde la demanda hasta la conclusion de aquel, se asentarán por escrito en forma de ac-

(1) Arts. 1095, 1096 y 1097, Cód. de proc. civiles de 1872, y 1054 á 1056, id., id., id. de 1880.

(2) Arts. 1098 á 1102, Cód. de proc. civiles de 1872.—Arts. 1057 á 1060, id., id., id. de 1880.

tás, advirtiéndose que en los negocios de ménos de 100 pesos no es necesario el uso de timbre. (1)

Si al contestar la demanda se oponen excepciones dilatorias y se ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de tres dias, y terminado este plazo el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen si voluntariamente se presentan á hacerlo, pues en caso contrario el juez, sin más trámite, dictará su resolucion dentro de veinticuatro horas, (2) en la cual si son desechadas las excepciones dilatorias, dentro de ocho dias, designará el dia y la hora en que deban practicarse las diligencias de prueba si se han de verificar en el Juzgado, y son de las promovidas en el acto de la demanda y de la contestacion. Para la recepcion de las pruebas se citarán dos audiencias, una para el actor y otra para el demandado; y ántes de ella, si la diligencia tiene que practicarse fuera del juzgado, el juez señalará dia y hora con anterioridad á las que deban recibirse en ese lugar, para que se practiquen aquellas. (3)

Los peritos deben presentarse en el dia y hora que el juez señale, pues de lo contrario se tendrá á las partes como desistidas de esa diligencia. (4)

No pueden presentarse mas que tres testigos por cada artículo, y los interrogatorios no deben hacerse por escrito, á no ser que se refieran al Presidente de la República, Secretarios de estado, senadores, magistrados, etc., de quienes hemos dicho que pueden declarar por oficio. (5)

Respecto á la manera como debe verificarse el examen de los testigos, bastante hemos hablado al tratar de ellos en el

(1) Arts. 1106 á 1108, Cód. de proc. civiles de 1872, y 1061 y 1094, id., id., id. de 1880.

(2) Arts. 1062 y 1064, id., id., id. vigente.

(3) Arts. 1064 y 1065, Cód. de proc. civiles de 1880.

(4) Art. 1066, id., id., id. vigente.

(5) Arts. 1104, id., id., id. de 1872, y 679, 1067 y 1069, id., id., id. de 1880.

juicio ordinario, y por lo mismo creemos inútil repetirlo en este lugar. (1)

Cuando el demandante ó demandado en su caso, citados para reconocer un documento ó una firma ó para absolver posiciones, no comparezcan, serán tenidos por confesos, y se darán por reconocidos aquellos ó absueltas éstas sin necesidad de nueva citacion. (2)

Toda prueba que no haya sido promovida en el acto de la demanda y contestacion, será desechada de plano, ménos en el caso de seguirse el juicio en rebeldía. (3)

Estando prevenido que en el juicio verbal todas las diligencias se asienten con meros apuntes, así debe hacerlo el juez, firmando al concluir aquellas en union del Secretario, al calce de lo escrito, y los interesados al márgen. (4)

Cuando durante el curso del juicio se interponga alguna recusacion, despues de admitida, se pasarán los autos al Juez de la misma clase que siga en número al recusado y éste señalará dia y hora para recibir las pruebas que hubieren quedado pendientes, aunque el término probatorio haya concluido, mas siempre que la recusacion no haya sido interpuesta por la parte que promovió la diligencia de prueba que quedó pendiente, y el juicio seguirá sus trámites naturales. (5)

Si la demanda propuesta ante el juez menor se refiere á juicio ejecutivo ó de desocupacion, procederá el juez en los términos que llevamos indicados al hablar de estos últimos juicios, sujetándose, no obstante, á las prevenciones especiales

(1) Arts. 1103, Cód. de proc. civiles de 1872, y 1068 id., id., id. de 1880.

(2) Art. 1070, id., id., id. último citado.

(3) Art. 1071, id., id., id., actual.

(4) Arts. 1106 á 1108 Cód. de proc. civ. de 1872 y 1072, id., id., id. de 1880.

(5) Art. 1073 Cód. de proc. civ. de 1880.

del juicio ejecutivo y del de desocupacion, para el cual es competente.

En los juicios cuyo interés sea menor de 100 pesos no se hará jamás condenacion en costas; pero sí se obligará al litigante temerario á satisfacer los gastos legales y una multa del 10 al 20 p% sobre el interés del mismo negocio, la cual se aplicará por toda indemnizacion de sus trabajos á los abogados y agentes que hayan patrocinado á la parte que obtuvo, y si no ha habido éstos, se remitirá al fondo de multas en la Tesorería municipal. (1)

Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interés no excede de cien pesos, solo es admisible el recurso de revocacion por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurren ó no las partes.

De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaracion y responsabilidad. (2)

En los juicios verbales ejecutivos, la ley establece de una manera clara y sencilla el procedimiento que debe seguirse, del cual no hablaremos en este lugar por ser muy semejante al establecido para el juicio especial ejecutivo, de que ya hemos tratado, pasando por lo mismo á ocuparnos del juicio arbitral. (3)

(1) Arts. 1090 y 1091 Cód. de proc. civ. de 1880.

(2) Arts. 1092 y 1093 id., id., id., id.

(3) Arts. 1115 á 1120 Cód. de proc. civ. de 1872 y 1077 á 1085, id., id., id. de 1880.